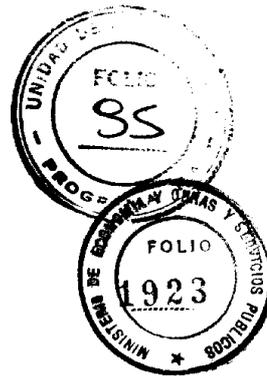


Grupos de Servicios 1 y 2
Anexo IX

GRUPOS DE SERVICIOS 1 y 2



PEAJE

Los terceros concesionarios u otros operadores pagarán al Concesionario un peaje por la circulación de sus trenes sobre las líneas de los Grupos de Servicios 1 y 2.

Dicho peaje se establece en una tasa por kilómetro recorrido sobre las líneas del Concesionario, cuyo valor es el siguiente:

Trenes de pasajeros con locomotora y coches, o coches motor y acoplados, y formaciones de vacíos:

Todos los trenes 1,20 \$/tren kilómetro

Trenes de carga:

Horario diurno 4,50 \$/tren kilómetro

Horario nocturno 1,10 \$/tren kilómetro

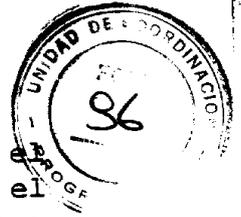
Locomotoras livianas de los servicios de pasajeros y de cargas, solas o acopladas:

Por una locomotora sola o por un grupo acoplado de hasta tres unidades 1,00 \$/tren kilómetro

M.E. y
O.y.S.P.

291

El período nocturno al que se alude, en relación a los trenes de carga, se extiende entre las VEINTIDOS (22) horas y las CINCO (5) horas del día siguiente.



A los fines del cómputo del peaje que recibirá el Concesionario por cada tren, se considerará para cada uno el kilometraje recorrido cumplido dentro de los períodos diurno y nocturno, aplicándose a cada kilómetro la tasa correspondiente.

Dichos importes no incluyen el costo de proveer el piloto, que se facturará como concepto separado, según la metodología establecida en los Anexos III/1, III/2, III/3, III/4, III/5 y III/6.

El importe total de peaje y pilotos, cuando corresponda, será facturado mensualmente por el Concesionario a las empresas cuyos trenes circulen por el área de la concesión.

Sistema de cancelación de prestaciones

El pago de las facturas se hará efectivo a los DIEZ (10) días de la fecha de presentación de cada una de ellas.

Las partes podrán observar las facturas dentro de los CINCO (5) días hábiles, previo pago del importe de las mismas. En caso de existir diferencias, ellas deberán ser resueltas dentro de los CINCO (5) días hábiles, contados desde el momento de la comunicación a la otra parte de la diferencia planteada, en cuyo caso la parte deudora cancelará o reintegrará el importe correspondiente que resulte acordado.

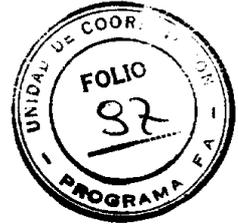
El pago de las diferencias se hará efectivo dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a su resolución.

Mora en el pago de las prestaciones

El valor de las prestaciones no canceladas en los términos estipulados, así como los créditos por diferencias en la liquidación de prestaciones, será incrementado por la aplicación de intereses sobre las sumas adeudadas, a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos de documentos a TREINTA (30) días, vigente al cierre de las operaciones del día anterior, y por el término comprendido entre la fecha en que hubiera debido pagarse la factura y la del día en que su pago fuera puesto a disposición del acreedor más los gastos en que hubiera incurrido.

M.E. y O.y.S.P.
291

[Handwritten signatures and initials]



El reclamo se concretará mediante la presentación de una factura cuya cancelación del deudo deberá efectuar en un plazo no mayor de DIEZ (10) días a partir de la fecha de presentación.

La falta de pago de tres facturas de peaje, sucesivas o no, será causal suficiente para que el Concesionario no les conceda vía libre o autorización de uso de la vía, previa intimación fehaciente e información a la Autoridad de Aplicación.

Si el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en carácter de Concedente de los servicios ferroviarios interurbanos de pasajeros y carga, acordara con los terceros concesionarios valores de peaje inferiores a los dispuestos en este anexo, el Concesionario facturará al tercer concesionario sobre la base de los peajes acordados por éste con el citado Ministerio, y a la Autoridad de Aplicación por la diferencia. Si, en cambio, los peajes acordados por aquél Ministerio fueran superiores a los dispuestos en el presente anexo, el Concesionario le facturará al tercer concesionario en base a estos últimos.

La facturación y pago, en este caso, se efectuará como se indica precedentemente. También será aplicable a la presente lo dispuesto en las Circulares 20-M Y 18-S.

[Handwritten signature]

A. J. J. J.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

H. H. Payan

M.E. y O. y S. P.
291

[Handwritten signature]